



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 403

Proveniente del Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo No. PCSJA18 – 11068).

Fecha: Junio 22 de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Sergio Alejandro Zamudio Arango, identificado con T.I. 1.028.872.634.
- Representante: Silvia Patricia Arango Fajardo, identificada con C.C. No. 52.303.430.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Secretaría de Educación Distrital.

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- Ministerio de Educación.
- Dirección Local de Educación de la Localidad de Rafael Uribe Uribe (Dile localidad 18).
- Universidad Nacional de Colombia.
- Colegio Rafael Delgado Salguero IED.
- Olga León Rodríguez Directora de Cobertura de la Secretaría de Educación.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición y educación.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante indicó:

- Mediante radicado de febrero 26 de 2020 (Rad. E-2020-7330) solicitó asignación de cupo para Sergio Alejandro Zamudio Arango, ante la dirección local de educación de la Localidad Rafael Uribe Uribe.
- La institución donde estudiaba determinó que el menor de ocho años presentó cuadro clínico concluyente psicológico. Posee dificultades a nivel cognitivo motor grueso sensorial, siendo necesaria atención en educación especial, a efectos de mejorar el desempeño escolar.
- En marzo de 2020, la Secretaría de Educación Distrital mediante radicado No. S2020-19991 emitió respuesta.
- De octubre 3 al 9 de noviembre se realizó evaluación requerida por la Dirección Local de Educación a la Universidad Nacional. Fue enviado informe al correo electrónico en noviembre 19 de 2020.
- La Dirección Local de Educación en febrero 17 de 2021 (Rad. RUU-TI 1028872634), emitió respuesta informando que al menor le fue asignado cupo en el Colegio Rafael Delgado Salguero IED.
- Al realizar el proceso de matrícula se informó que el niño no podía ser recibido para preescolar o primero al tener sobre edad y el colegio no contaba con las condiciones requeridas para el menor de acuerdo con el informe de la Universidad Nacional de Colombia. El ofrecimiento era para menores en condiciones de escolaridad normal.
- El colegio no cuenta con condiciones necesarias ni profesionales que realicen el seguimiento pertinente, y podría el menor ser objeto de burla y aislamiento, afectándolo en su cotidianidad y psicológicamente.
- Solicitó nuevamente a la Secretaría de Educación Distrital en febrero 19 de 2021 (rad. 2021.SDQS 540932021), le fuera asignado cupo en un plantel donde cumpla con los estándares de calidad evaluativas frente a la educación especial.
- En abril 14 recibió respuesta con radicado 4100-Ss-2021-132262.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En la respuesta hablan de procesos y procedimientos que no aplican y no constituyen una respuesta valida. Niegan la solicitud, y argumentan que el niño ya fue matriculado lo cual es falso, dado que en la institución asignada no recibieron los documentos por encontrarse el niño en extra-edad, y le recomendaron solicitar la asignación de un colegio acorde las necesidades del menor, lo cual realizó en tanto estuvo desescolarizado todo un año.
- El informe de la Universidad Nacional muestra una grave situación del menor, pero se quedo corto en observaciones y sugerencias, por lo que la entidad evade su responsabilidad pasando por encima de las necesidades del menor, quien teniendo nueve años no sabe las vocales ni los números. El plantel asignado no es idóneo para dar cumplimiento a las observaciones de la referida entidad, ya que no posee condiciones cognitivas suficientes para asumir capacitación y educación común.
- La asignación del cupo demoró un año, y se remitió irresponsablemente a una institución educativa equivocada.
- La respuesta emitida por la Secretaria de Educación Distrital es equivocada e inadmisibile dado que no fue respondida de fondo, sigue sin ser resuelta, dado que el menor aún se encuentra desescolarizado. Se evade la responsabilidad brindando información que ya se tenía y otra que es falsa.

b) *Petición:*

- Amparar los derechos deprecados.
- Se asigne cupo en un plantel educativo a Sergio Alejandro Zamudio Arango, donde se cumplan las condiciones con estándares de calidad evaluativas y educativas frente a la educación especial que requiere el menor.

5- Informes:

a) Ministerio de Educación Nacional.

- La petición no fue radicada en la entidad, por tanto, no es dable la vinculación del Ministerio.

b) Secretaria de Educación del Distrito.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La petición de la accionante se respondió de manera clara, oportuna y atendiendo lo solicitado con radicado S-2021-132262.
 - En garantía del derecho a la educación de Sergio Alejandro Zamudio Arango se encuentra matriculado en el Colegio Rafael Delgado Salguera, institución que tiene la condición de atender el proceso educativo conforme a sus necesidades. Cuenta con dos docentes y apoyos requeridos para estudiantes con discapacidad, garantizando la educación inclusiva en el aula regular del grado escolar acorde con su edad cronológica.
 - Del Colegio Rafael Delgado Salguero, se llamó a la acudiente, pero no se obtuvo respuesta. En atención a la emergencia sanitaria, en la portería fue publicada información sobre atención virtual incluyendo matrículas. Nunca fue formalizada la matrícula enviando los documentos respectivos, para remitirlos al docente especializado. La institución cuenta con atención para niños en situación de discapacidad, la cual es diagnosticada por una entidad certificada. El estudiante aparece matriculado en marzo 10 de 2021.
- c) Universidad Nacional de Colombia.
- Remite comunicación suscrita por la profesora Carmen Elvira Navia Arroyo, directora del proyecto del Departamento de Psicología.
 - Solicita desvincular a la institución educativa.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negó por improcedente teniendo en cuenta que:
- Aun cuando la madre del menor refiere que el plantel educativo no cuenta con los recursos necesarios para su hijo, dicha afirmación no deviene de un estudio, dictamen o pronunciamiento de un ente competente.
 - Se encuentra protegido el derecho fundamental a la educación.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Orden:

- Negar por improcedente la acción de tutela.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Silvia Patricia Arango Fajardo, presentó impugnación indicando:

- La decisión de primera instancia no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni los derechos implorados, no se cumple con el mandato de garantizar al agraviado el pleno goce de derecho, se funda en consideraciones inexactas o erróneas y el fallador incurre en error esencial de derecho.
- Fue asignado cupo en el Colegio Rafael Delgado Salguero IED, al cual acudió, pero no le permitieron matricularlo porque el niño contaba con 9 años y no sabía ni las vocales, en ese colegio no aceptan niños en extra-edad.
- En el derecho de petición (rad. 2021.SDQS 540932021) objeto de la acción de tutela, solicita asignación de un cupo donde cumplan con las condiciones para educación especial, de acuerdo con el estudio realizado en la Universidad Nacional.
- La respuesta de la Secretaría de Educación Distrital es evasiva y ratifican el ofrecimiento de cupo en el mismo colegio.
- Posterior a la interposición de la acción de tutela llegó nueva respuesta, la cual fue remitida al juzgado con observaciones, respecto de lo cual no se hizo mención en el fallo.
- Continua vulneración del derecho de petición y por conexidad el de educación.

8.- Informes segunda instancia.

- a) Colegio Delgado Salguero Institución Educativa Distrital.
 - El estudiante Sergio Alejandro Zamudio Arando tiene legalizada la matrícula para grado 2° de la sede B del colegio Rafael Delgado Salguero.
- b) Silvia Patricia Arango Fajardo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- El niño fue matriculado en el Colegio Rafael Delgado Salguero.
 - El objeto de la acción de tutela es la obtención de un cupo en un colegio idóneo que atienda las capacidades psicomotrices del menor, condición que no cumple el Colegio Rafael Delgado Salguero, el cual es de educación regular y solo cuenta con un profesional de educación especial.
 - Espera que la matrícula realizada sea de manera provisional, en tanto se resuelva lo solicitado de acuerdo con las necesidades del menor.

c) Secretaría de Educación del Distrito.

- La Dirección de Cobertura informó que fue emitida respuesta de manera clara, oportuna y atendiendo lo solicitado con el radicado S-2021-12855, S-2021-132262, S-2021-141196 y S2021-153547. Se verificó que Sergio Alejandro Zamudio Arango se encuentra matriculado en el Colegio Rafael Delgado Salguero en grado 2º, jornada única, año electivo 2021.
- Queda claro que la petición con radicado No. SDQS 540932021, fue resuelta con las referidas comunicaciones.

9.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

La Corte Constitucional en providencias como la T-743 de 2013, ha preceptuado respecto del derecho a la educación:

“El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.”

c.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

es la no contestación del derecho de petición y el no acceso al derecho de educación del menor Sergio Alejandro Zamudio Arango.

Derecho de petición.

Con informe de fecha mayo 28 de 2021, la accionada Secretaría de Educación del Distrito acreditó que dio respuesta a la solicitud radicada ante dicha entidad. Los radicados mediante los cuales fue resuelta la petición son S-2021-12855, S-2021-132262, S-2021-141196 y S2021-153547, los cuales fueron aportados por la accionada, junto con las constancias de envío.

La parte accionante en la petición radicada con No. 540932021, solicitó fuera asignado un cupo en un plantel donde se cumplieran las mejores condiciones con estándares de calidad evaluativas y educativas frente a la educación especial que requiere el menor. Un plantel donde se realice un programa especial en el que en compañía con su familia puedan complementar su desarrollo intelectual y psicológico.

En las respuestas le fue informado a la madre del menor que:

- El Colegio Rafael Delgado Salguero IED, cuenta docentes de apoyo pedagógico, quienes en el marco de sus funciones y alcances podrán acompañar en los procesos que permitan identificar las necesidades de apoyo que requiera Sergio Alejandro Zamudio Arango, desarrollando el Plan Individual de Ajustes Razonables – PIAR en los términos establecidos en el Decreto 1421 de 2017, siempre en un ejercicio pedagógico, no terapéutico ni individualizado, para adquirir habilidades de tipo social, académico y convivencial, potencializando sus habilidades a través de la adquisición de experiencias pedagógicas.
- Para la asignación de cupo de estudiantes con discapacidad se verifica previamente que el colegio asignado cuente con los apoyos requeridos para la atención integral de la población con discapacidad, en concordancia con el Decreto 1421 de 2017.
- La asignación de cupo en la Institución Educativa Distrital Rafael Delgado Salguero no fue arbitraria, dado que cuenta con organización de sistemas de apoyo (docente de apoyo pedagógico), quien en el marco de sus funciones y alcances acompañara el proceso que permita identificar las necesidades de apoyo que requiera el estudiante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición se concretaba a que el Colegio asignado no cumplía con las necesidades del menor Sergio Alejandro Zamudio Arango. Este fue resuelto de manera clara y de fondo con las respuestas S-2021-12855, S-2021-132262, S-2021-141196 y S2021-153547, dado que en estas se indicó que el plantel estudiantil contaba con docentes de apoyo para identificar las necesidades del estudiante. Constituyéndose en una respuesta de fondo al precisar que la institución si cuenta con las necesidades del menor.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Como ocurrió en el presente asunto donde se le indicó a la accionante que el Colegio Rafael Delgado Salguero IED, cuenta con docentes de apoyo pedagógico, quienes en el marco de sus funciones y alcances pueden acompañar los procesos que permitan identificar las necesidades del estudiante. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.



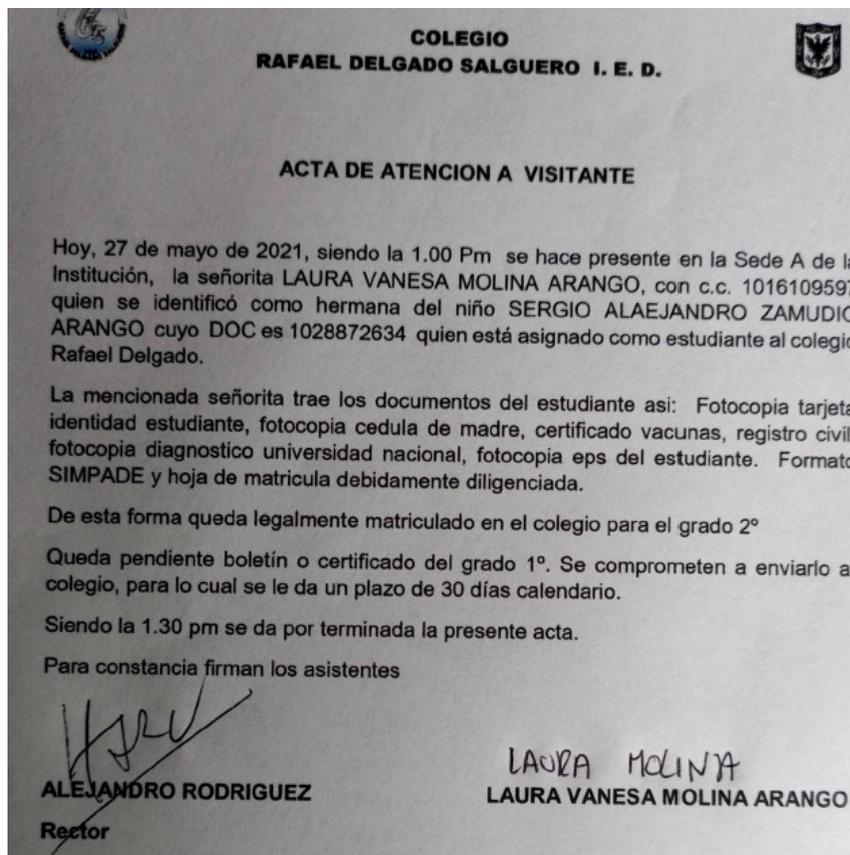
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración respecto de los derechos indicados por la accionante como el de educación.

Derecho a la Educación.

El Colegio Rafael Delgado Salguero Institución Educativa Distrital, en informe de mayo 27 de 2021, puso de presente que el estudiante Sergio Alejandro Zamudio Arando, tiene legalizada formalmente la matrícula en el grado 2° de la Sede B. Aportó copia de acta de formalización de matrícula:



La inconformidad de la accionante se concreta a que el menor fue enviado a una institución educativa equivocada, dado que no es la idónea para dar cumplimiento a las observaciones formuladas por la Universidad Nacional. Dado que no cuenta con las condiciones cognoscitivas suficientes para asumir una capacitación y educación comunes como lo fueran para otros niños de su misma edad.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto se pone de presente que la Corte Constitucional en providencias como la T-679 de 2016, ha indicado que:

- Una vez conocida la situación de discapacidad, las Secretarías de Educación deben asignar la institución que le garantice los apoyos más pertinentes.
- Los colegios donde sean matriculados alumnos con discapacidad deben revisar todos los ámbitos de su gestión escolar, con miras a reorganizar o reorientar sus procesos en función de la inclusión.
- Las estrategias pedagógicas y de evaluación deben ser pertinentes para el tipo de discapacidad.
- Las instituciones deben promover nuevas formas de relación entre los compañeros con el fin de lograr la aceptación de las diferencias y el apoyo y la solidaridad de estos.

En providencias como la C-149 de 2018, el órgano de cierre Constitucional, preciso que:

- La regla general y principio preferente es la educación inclusiva, y de forma excepcional la educación especial de personas en condición de discapacidad.
- La enseñanza especial debe ser la última opción en caso de que no sea posible la inclusión en aulas regulares de estudio. Debe haber evaluación científica en la que deben intervenir no sólo expertos sino miembros de la Institución Educativa y familiares del niño con necesidades especiales, donde se debe concluir que es la única posibilidad para hacer efectivo el derecho a la educación.

Visto lo anterior, se advierte que, con la asignación de cupo en el Colegio Rafael Delgado Salguero IED, y posterior matrícula en dicha institución, no se vulneran los derechos a la educación de Sergio Alejandro Zamudio Arango, si se tiene en cuenta que:

- La accionante Silvia Patricia Arango Fajardo, se encuentra inconforme con el cupo asignado a su hijo por considerar que requiere de educación especial.
- Acorde lo señalado por la Corte Constitucional, la educación especial debe ser el último recurso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- En el presente asunto si bien es cierto que obran unas recomendaciones emitidas por la Universidad Nacional de Colombia, éstas no determinan que requiera de educación especial. Además, la psicóloga evaluadora sugiere hacer una nueva evaluación cognoscitiva cuando finalice la situación de emergencia sanitaria.
 - Se debe tener en cuenta que el órgano de cierre Constitucional indica que, fuera de la evaluación científica, también debe intervenir la Institución Educativa. Por tanto, es prematuro que se solicite educación especial sin que primero el menor Sergio Alejandro Zamudio Arango, se le haya prestado el servicio de educación designado en el Colegio Rafael Delgado Salguero IED, donde cuentan con docentes dispuestos para el efecto. Pues se debe tener en cuenta que dicha institución debe revisar todos los ámbitos de su gestión escolar, con miras a reorganizar o reorientar sus procesos en función de la inclusión.
 - También el citado plantel educativo debe promover nuevas formas de relación entre los compañeros con el fin de lograr su aceptación.
 - Se encuentra acreditado acorde lo señalado en acta de reunión, que la institución ya ha realizado las siguientes gestiones:
 - ✓ La docente de apoyo se contactó con la mamá del menor en mayo 4, y acordaron reunirse en el colegio el día 6 de mayo a las 8:0 a.m., para dialogar sobre la situación del estudiante. La madre del niño manifestó que no podía asistir por quebrantos de salud del niño.
 - ✓ La docente cito nuevamente a la mamá para mayo 13, a las 8:30 a.m., ante el incumplimiento de la progenitora, la docente se comunica nuevamente con la madre del menor, para preguntar por la inasistencia y la respuesta es que lo había olvidado.
 - ✓ La Docente de Apoyo Pedagógico comunica la situación al Rector, y se reúne con los maestros de artes, inglés, educación física, tecnología y directora de curso, para dar a conocer la situación académica del estudiante y generar la construcción inicial del Plan Individual de Ajustes Razonables PIAR.
 - ✓ En mayo 21 se reúnen de manera virtual con la madre y menor, donde dialogan sobre las habilidades y necesidades del niño, y presentan la construcción inicial del PIAR.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Conforme lo expuesto resultan infundadas las aseveraciones de la señora Silvia Patricia Arango Fajardo, que el colegio no cuenta con las condiciones requeridas para Sergio Alejandro Zamudio Arango. Ya que Solo se cuenta con las manifestaciones de la actora, y al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹.
- La Corte Constitucional ha indicado que los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.²

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”³

- Por el contrario, se encuentra acreditado que el plantel educativo cumple con los requisitos para la educación inclusiva del menor, acorde lo señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-532 de 2020:

“Aunque diferentes salas de revisión se han referido al derecho a la educación en relación con las personas en situación de discapacidad o al derecho a la educación inclusiva,^[143] en esta oportunidad la Sala Segunda reiterará -in extenso- lo establecido por la Sala Plena en la Sentencia C-149 de 2018,^[144] donde decidió:

“El modelo social de discapacidad ha sido asumido por el ordenamiento jurídico colombiano. De esa manera, los derechos fundamentales de la población en situación de discapacidad deben ser garantizados a la luz de esta perspectiva. Concretamente, el derecho a la educación debe ser asegurado por el Estado, la sociedad y la familia a la luz de la inclusión como principio y regla general. Este estándar exige que el sistema de educación general debe asegurar el acceso, permanencia y egreso de todos los alumnos cualquiera sea su diversidad funcional o situación de discapacidad.

En ese orden de ideas, la educación inclusiva como regla general implica tomar todas las medidas necesarias y razonables que se encuentren al alcance de la comunidad académica para que el estudiante, independientemente de la discapacidad o de la dificultad de aprendizaje que presente, acceda y permanezca en el sistema educativo convencional. Por

¹Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

² Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tanto, un estudiante no puede, bajo ningún contexto, ser rechazado de plano en una institución educativa, sea pública o privada, debido a presentar una dificultad de aprendizaje o una discapacidad.¹¹⁴⁵¹ La realización de ajustes razonables es un imperativo constitucional y su negación es inconstitucional.

- Ya que inició los tramites para conocer la situación académica del estudiante y generar la construcción del plan individual de Ajustes Razonables PIAR.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©/TC